

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

000399

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, a través de escrito del 18 de septiembre de 2006 radicado en la Dirección Territorial Meta bajo el No.004084 del 19 del mismo mes y año, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Granada - Calamar y viceversa.

Que la Dirección Territorial Meta profirió la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, negando la solicitud de adjudicación de las rutas mencionadas, acto administrativo que fue notificado personalmente al Gerente de la precitada sociedad, el 26 de marzo de 2010.

Que encontrándose dentro del término legal, el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.003 de 2010, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Meta bajo el No.0893 del 30 de marzo del citado año, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.059 del 30 de junio de 2011, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

*"PRIMERO: El formato utilizado para la toma de información de campo es el establecido por el Ministerio De (sic) Transporte en la resolución (sic) 3202 de 1999 Manual para determinar necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, la hora de inicio de la jornada diaria corresponde a la hora que se coloca en la casilla correspondiente en el formato de aforo con el cual se inicia el diligenciamiento de la primera hoja del formato, la hora de finalización de la jornada corresponde a la hora del último registro del formato de aforo o de encuesta, no entiendo si no existen estas horas cómo pudieron determinar el*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

tiempo de la jornada diaria trabajada que aparece en el formulario de evaluación diligenciado por ustedes.

**SEGUNDO:** La toma de información no se realizó durante 24 horas diarias, ya que como lo demuestra la certificación presentada con el estudio, en la época la vía se cerraba en horas de la noche por problemas de orden público, situación que pienso es obligación de ese Ministerio como ente regulador del Transporte (sic) conocer, razón por la cual **NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA CERTIFICACION (sic) PRESENTADA FIRMADA POR EL SUBTENIENTE BELTRAN (sic) LEIVA HOLMAN** Comandante para la época de la toma de información, de las tropas acantonadas en Fuente de Oro, exigiendo que esta certificación debe ser firmada por el Gobernador.

(...)

**TERCERO:** El factor de expansión si se toma para todo el universo analizado por día, lo que ocurre es que se estratificó por clase de vehículo, **no por preferencia vehicular como dicen ustedes**, formulación que es válida dentro de un análisis estadístico. Al observar los totales por día de aforos y encuestas y compararlos con los consolidados por día con factor de expansión, se puede concluir que el total de pasajeros aforados y encuestados por día es idéntico en ambos casos.

(...)

**CUARTO:** Establece la Resolución (sic) del asunto que nos ocupa, que para la disponibilidad de horarios no se tuvo en cuenta descontar de la demanda insatisfecha los servicios autorizados en tránsito. **Equivocados están**, ya que la Resolución 3202 de 1999 en el numeral 8.1.5.1. CASO PRACTICO (sic) establece que cuando una ruta se encuentra servida, se descuenta de la demanda total, la cantidad de sillas ofrecidas por clase de vehículo, para obtener la demanda insatisfecha por clase de vehículo. **"EN NINGUNA PARTE LA NORMA CONTEMPLA SERVICIOS AUTORIZADOS EN TRÁNSITO PARA SER DESCONTADOS"**.

(...)

Sin embargo, el memorando circular en mención define de la siguiente manera tránsito:

- a) Cuando la ruta solicitada es cubierta en toda su longitud por otra (s) ya autorizada (s)
- b) Cuando la ruta está autorizada en dos tramos y en la ciudad intermedia donde se unen estos exista terminal de transporte, independientemente del nivel de servicio. En este caso descontar de la demanda total, la oferta en el tramo con menor número de sillas.

Nos es imposible entender cómo aplicando el concepto anterior sobre tránsito, pueden afirmar que no se descontaron los servicios autorizados en tránsito, ya que la ruta solicitada no es cubierta en toda su longitud por otra ruta y tampoco está autorizada en dos tramos, la ruta solicitada está cubierta en tramos Villavicencio San José del Guaviare y San José del Guaviare Calamar, pero en la ciudad intermedia donde se unen, es decir San José del Guaviare **NO EXISTE TERMINAL DE TRANSPORTE (sic)**, situación descrita en el numeral 5.4 del estudio **DEMANDA INSATISFECHA POR CLASE DE VEHICULO (sic)**.

**QUINTO:** Ciertamente es que se presentan inconsistencias en el estudio, pero esto obedece a errores humanos que es normal cometer en el momento de la toma de información, bien sea por error del encuestador o por error del conductor que suministra mal los datos solicitados, como es cambiar la clase de un vehículo o registrar erróneamente la empresa a la cual está afiliado, situación que en ningún momento afecta para nada desde el punto de vista técnico la demanda obtenida, ya que una muestra estadística,

W

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

*siempre tiene un margen de error, precisamente por los errores humanos que es factible cometer (...)"*

Finalmente, solicita que sea revocada la Resolución No.003 de 2010 y como consecuencia de ello, se proceda a autorizar la adjudicación de ruta requerida.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que los permisos son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, se apliquen a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene de manera ilegítima.

En últimas, las autorizaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Respecto al argumento de que el acto administrativo recurrido adolece en su motivación, es preciso hacer claridad que la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan su decisión, exponiéndolos, además de que tales motivos deben corresponder a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asisten a la autoridad para actuar, de tal manera que impere la realidad de los acontecimientos sobre formulaciones meramente subjetivas.

Los artículos 35 y 36 del Código Contencioso Administrativo, establecen la necesidad de motivar los actos administrativos que puedan afectar a terceros y el imperativo de proporcionalizar los motivos y la decisión que se tome, independientemente de la discrecionalidad que exista para adoptarla y para el presente caso se tiene:

- a) La actuación administrativa se inició con base en una solicitud de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, la cual invocó el Decreto 171

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

de 2001 para efectos de obtener la adjudicación de la ruta Granada - Calamar y viceversa

- b) Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta evaluó la petición analizando la normatividad que regula la materia, es decir, la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001, disposiciones que fueron aplicadas igualmente para decidir el recurso de apelación impetrado, siguiendo las formalidades del debido proceso.
- c) La actuación administrativa se surtió con la expedición del acto administrativo acusado, el cual fue considerado por el apelante como equívoco por haber adoptado la posición de negar la petición formulada por su representada, aplicándose un análisis muy disímil al estudio de oferta y demanda presentado, donde la decisión se refiere directamente con los motivos del acto, ellos son: los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia llevó al autor del acto a dictarlo y se da en varios eventos.

Así mismo y según el criterio de la sociedad recurrente, presuntamente se incurrió por parte del A Quo en la omisión de los preceptos plasmados en la normatividad vigente aplicable al tema de los estudios de oferta y demanda para justificar la adjudicación de rutas y horarios, aspectos sobre los que se precisa:

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, habiendo sido resuelto el primero confirmando la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho, la cual será analizada de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 25 del Decreto 171 de 2001 y demás normatividad que rige la materia.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
  - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
  - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

Este Despacho considera necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado por la empresa impugnante, con fundamento en el principio de legalidad, estando sujeta la administración en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores constituyendo una limitación a

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera, sino solamente aquello que le permita la ley.

Como es bien sabido el debido proceso está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales.

El procedimiento administrativo está tipificado previamente en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

Es de anotar que dicho procedimiento es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las "autoridades" estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del Estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados a éste, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política que comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo.

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Nacional (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos.

Como es de conocimiento general, el Decreto 171 de 2001, consagra en sus artículos 23, 24, 25 y 26, lo siguiente:

**Artículo 23. Permiso.** La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

**Parágrafo.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

**Artículo 24. Licitación pública.** La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

**Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

*Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demandas insatisfechas de movilización.*

*Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.*

**Parágrafo transitorio.** *Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.*

**Artículo 26. Autorización de nuevos servicios.** *A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.*

*Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados".*

De acuerdo con lo expuesto, lo que se pretende en esta instancia es dar cumplimiento a la normatividad vigente y especialmente a la Constitución Política, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 171 de 2001 y en la Resolución No.0003202 de 1999.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, incluida la correspondiente a aforos y encuestas, se observó que:

- La solicitud de adjudicación de rutas fue realizada por el Representante Legal de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, mediante comunicación radicada bajo el No. 004084 del 19 de septiembre de 2006.
- El estudio fue realizado por el Ingeniero Martín Ricardo Rodríguez Rojas, consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 0003 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- De acuerdo con la Resolución 3202 de 1999 la toma de información se realizó durante tres días consecutivos (15, 16 y 17 de agosto de 2006) en el sitio Alto La Luna, 5 kilómetros delante de Fuente de Oro en la vía que conduce hacia San José del Guaviare. Sin embargo se encontraron las siguientes inconsistencias dentro de la información allegada para las rutas objeto del estudio:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

• Sentido Fuente de Oro – San José del Guaviare

FECHA	HORA PA SO	PLACA	INCONSISTENCIAS
15/08/2006	08:21	TFK067	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK079
16/08/2006	08:00	TFK193	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK250
16/08/2006	08:35	SOD950	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK167
16/08/2006	09:30	TFK873	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK897
16/08/2006	10:00	XZJ762	La hora de paso es igual a la hora de despacho
16/08/2006	10:30	TFK372	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK067
16/08/2006	12:16	TFK891	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que SOE107
16/08/2006	13:14	SOE841	En el formato de encuesta no se incluye la clase de vehículo de preferencia de los encuestados
16/08/2006	17:11	TFK200	Esta encuesta no fue incluida en el estudio
17/08/2006	08:50	TFK891	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK077

• Sentido San José del Guaviare – Fuente de Oro

FECHA	HORA PA SO	PLACA	INCONSISTENCIAS
15/08/2006	07:30	TFK077	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que SOE933
15/08/2006	07:45	TFK873	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK901
15/08/2006	08:00	TFK066	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK539
15/08/2006	08:10	SVA723	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que UTT464
15/08/2006	08:20	SIN410	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFFV588
15/08/2006	09:05	WNE456	La empresa es diferente en el formato de aforo y de encuesta
15/08/2006	11:15	SOE999	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que SOF320
15/08/2006	11:40	TFK201	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que UZA085
15/08/2006	11:50	XZG452	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK639
16/08/2006	14:10	TFK196	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK891
16/08/2006	14:12	SOD204	El numero de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
16/08/2006	14:20	SOE154	El numero de pasajeros es diferente en el formato de aforo y de encuesta
17/08/2006	15:00	TFK843	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK190
17/08/2006	16:40	SOD709	Esta encuesta fue realizada por la misma persona y al mismo tiempo que TFK096

- Tal y como lo establece la Resolución 3202 de 1999, el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Es por esto, que la calidad en la toma de información, especialmente primaria, resulta vital para la toma de decisiones que respondan a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a la óptima utilización de los equipos. Considerando las inconsistencias presentadas anteriormente, se evidencia que existen algunas deficiencias dentro de la planificación de la toma de información en lo relacionado con la planificación y programación de la actividad, la cual es señalada en el numeral 4. "Metodología para la toma de información de campo" de la Resolución 3202 de 1999. Es importante señalar que durante la toma de información en campo, resulta improbable que no se comentan errores por parte de

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

encuestadores y aforadores, aspecto en el cual le asiste la razón al recurrente, sin embargo, con una correcta planificación y capacitación de la toma de información se minimizan estos inconvenientes y se logra capturar la mayor cantidad de datos válidos dentro del desarrollo de ésta actividad.

- Considerando la certificación remitida con la solicitud inicial, suscrita por el Subteniente Beltrán Leiva Holman, le asiste la razón al recurrente por cuanto la toma de información se desarrolló durante 12 horas consecutivas, dadas las restricciones de movilidad evidenciadas en la certificación mencionada, dándose cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 de la Resolución 3202 de 1999.
- En lo referente a las sillas autorizadas, es importante señalar que dicha cantidad no es posible considerarse dentro del análisis respectivo, ya que San José del Guaviare como sitio intermedio de los tramos que se encuentran autorizados no cuenta con terminal de transporte y el tramo desde esta ciudad a Calamar no se encuentra autorizado en tránsito por lo que no es posible descontar dichos servicios.
- Finalmente, al realizar los cálculos requeridos a partir de la información depurada, es decir sin ninguna inconsistencia, se encontró que existe una demanda insatisfecha de pasajeros en el origen y destino objeto de estudio, como se establece a continuación:

Parámetro de evaluación	CLASE VEHICULAR						
	A	B	C	D	K	M	W
Demanda encontrada	0	2	0	1	0	18	0
Sillas autorizadas	0	0	0	0	0	0	0
Demanda total por clase vehicular	0	2	0	1	0	18	0
Margen de contribución	0	0	0	0	0	0	0
Demanda insatisfecha por clase	0	2	0	1	0	18	0
Capacidad Vehicular	5	30	9	26	9	15	0
Disponibilidad de horarios por clase	0	0	0	0	0	1	0

### Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que le asiste la razón al recurrente y se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 003 del 18 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Meta, para la ruta resuelta en la mencionada resolución, por cuanto se determinó que existe demanda insatisfecha en la ruta solicitada. Por ende es necesario proceder según lo estipulado en el Decreto 171 de 2001 en lo relacionado con el respectivo proceso licitatorio, para la ruta Granada - Calamar y viceversa con las siguientes características:

- Ruta: Granada - Calamar y viceversa

Clase de vehículo: Microbús  
 Frecuencia: Diaria  
 Nivel de servicio preferido: Básico Corriente  
 Saliendo de Granada: 05:00  
 Saliendo de Calamar: 06:00".



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo plasmado en los artículos 25 y siguientes -relativos a la adjudicación de rutas según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, resaltándose que la norma relacionada pretende atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Así mismo y resaltando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del estudio realizado, esta Dirección reitera que el análisis plasmado en el presente acto administrativo cumple taxativamente con lo dispuesto en la norma ibídem y en los demás preceptos que rigen el tema en concreto, demostrándose *ab initio* que por parte de este Despacho se ha cumplido con los presupuestos procesales del caso y además el proceso de notificación de la resolución debatida fue surtido en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, resaltando que mediante el presente acto administrativo, este Despacho está resolviendo el accionar de su representada -en uso del derecho de la vía gubernativa-.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a *contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

*"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."* (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., se detalla que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, se debe concluir por consiguiente la procedencia de autorizar la adjudicación de la ruta Granada - Calamar y viceversa bajo las características definidas en el estudio técnico precedente y ordenar a la Dirección Territorial Meta iniciar el trámite licitatorio, razón por la que al recurrente se le deben otorgar todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la adjudicación de ruta procurada.

Visto lo anteriormente expuesto, es indispensable hacer referencia al artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

**"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)" (Subrayado fuera del texto)*

No obstante lo anterior, este Despacho puntualiza que al haber sido adoptada una decisión de fondo a través de la Resolución No.003 de 2010 sobre la adjudicación de las rutas pretendidas, se deduce para el caso en concreto la inaplicabilidad de lo dispuesto en el memorando circular MT-20114000179793 del 12 de octubre de 2011, ya que dicho comunicado se refiere a aquellas solicitudes que se encuentran en trámite y ante las cuales no se ha surtido una postura concluyente.

Considerando lo anterior, indiscutiblemente se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza. Para terminar, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Del análisis técnico y jurídico efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, si están llamados a prosperar y consecuentemente se autorizará la adjudicación de la ruta pretendida al tenor de las características plasmadas en el análisis técnico realizado y se ordenará simultáneamente a la Dirección Territorial Meta iniciar el trámite licitatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.003 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de revocarla en su totalidad y como consecuencia de ello revocar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.059 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Dirección Territorial Meta iniciar el trámite licitatorio, para la adjudicación de la ruta **Granada - Calamar y viceversa**, solicitada por la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, el cual deberá estar precedido del estudio y los términos de referencia correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 171 de 2001 y la Resolución No.9901 de agosto 2 de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera bajo las siguientes características:

Clase de vehículo:	Microbús
Frecuencia:	Diaria
Nivel de servicio preferido:	Básico Corriente
Saliendo de Granada:	05:00
Saliendo de Calamar:	06:00

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, en la última dirección registrada (Carrera 23 No. 5 - 70 Barrio Alborada - Teléfono:6674747 - Villavicencio - Meta), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 FEB 2012

  
**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**

Proyecto: Mario A. Herrera Zapata  
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo  
Revisó: Elsa A. González A.  
Fecha de elaboración: 19/01/2012 (RI-226/11, RI-250/11, RI-319/11 y RI-015/12)  
Número de Radicado que responde: MT-1653/11, MT-120253/11 y MT-1953/11 (D. T. Meta)  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )